

**República de Colombia****RAMA JUDICIAL****TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META**

Villavicencio, veintiocho (28 ) de abril de dos mil veintiuno (2021).

**MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL  
DERECHO**

**DEMANDANTE: COLOMBIA TELECOMUNICACIONES  
S.A E.S.P**

**DEMANDADO: MUNICIPIO DE RESTREPO**

**MAGISTRADA: TERESA HERRERA ANDRADE**

**EXPEDIENTE: 50001-23-33-000-2015-00213-00**

Procede el Despacho a resolver el **INCIDENTE DE NULIDAD** formulado por la parte demandada, dentro del proceso de la referencia, donde se adopta una medida de saneamiento, conforme lo establece el artículo 207 del C.P.A.C.A..

**ANTECEDENTES****AUTO RECURRIDO**

Mediante auto del 9 de marzo de 2021, en aplicación de lo previsto en el artículo 13, del Decreto Legislativo 806 de 2020, se prescindió de llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A., en tanto que en el proceso de la referencia no se requirió la práctica de pruebas adicionales a las allegadas al proceso, en consecuencia, se dispuso correr traslado por escrito, a las partes y al Agente del **MINISTERIO PÚBLICO**, con el fin de dictar sentencia anticipada en el marco del mencionado Decreto.

En la providencia aludida, se incorporaron las pruebas documentales allegadas con la demanda por la parte actora, y se requirió a la Entidad accionada para que acercara los antecedentes administrativos de la actuación objeto del proceso judicial, conforme lo ordena el parágrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A., so pena de que se incurra en falta disciplinaria gravísima del

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A E.S.P**  
DEMANDADO: **MUNICIPIO DE RESTREPO**  
RADICADO: **50001-23-33-000-2015-00213-00**

funcionario encargado del asunto, como lo dispone el inciso final de dicho párrafo<sup>1</sup>.

### **SOLICITUD DE NULIDAD**

La apoderada de la Entidad accionada manifiesta que el **INCIDENTE DE NULIDAD** se centra en la expedición del auto de fecha 9 de marzo de 2021, por cuanto considera que con esta decisión se le vulneró el derecho al **DEBIDO PROCESO** y el **DERECHO A LA DEFENSA**, fundamentando la solicitud de nulidad en la causal prevista en el numeral 5º, del artículo 133 del **CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO**, que indica que el proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos “5. Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la Ley sea obligatoria.”

Argumenta que en dicho auto se ordena en el numeral 3º, requerir al **MUNICIPIO DE RESTREPO** allegar el expediente administrativo, pero no se concede un término prudencial para el mismo, corriendo a la par traslado para alegar de conclusión, sin dar oportunidad en términos a su poderdante para allegar la prueba documental ordenada, la cual se encuentra en búsqueda en los archivos de la Entidad.

Por otra parte, esgrime que frente a la negación de las pruebas solicitadas por el **MUNICIPIO DE RESTREPO**, no comparte tal decisión, toda vez que el Despacho en su lugar de manera oficiosa puede a efecto de tener mayores argumentos para tomar una decisión de fondo, ordenar de manera oficiosa el testimonio del actual **SECRETARIO DE HACIENDA** del Municipio, quien podrá dilucidar las razones que tuvo el Municipio para la expedición de las Resoluciones objeto de nulidad en presente proceso, y/o puede ordenar de manera oficiosa, un informe detallado a dicha Secretaría frente a las razones que llevaron a la expedición de dichos actos administrativos.

Sostiene que al prescindirse de la audiencia inicial, se está vulnerando flagrantemente el debido proceso y el derecho de defensa al **MUNICIPIO DE RESTREPO**, toda vez que no se está evacuando las etapas de conciliación y de saneamiento del proceso, resaltando que es un proceso verbal y

---

<sup>1</sup> Archivo ubicado en la plataforma TYBA en la actuación 50001233300020130021300\_ACT\_AUTO CORRE TRASLADO\_9-03-2021 4.56.43 P.M PDF.  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A E.S.P  
DEMANDADO: MUNICIPIO DE RESTREPO  
RADICADO: 50001-23-33-000-2015-00213-00

no escritural, el cual evacua dichas etapas en la audiencia establecida en el artículo 180 del CPACA., tampoco, se está dando la posibilidad de que sea presentada al Despacho y a las partes el acta de **COMITÉ DE CONCILIACIÓN** en la cual se analiza la viabilidad o no de conciliar las pretensiones de la demanda.

Pide que se declare la **NULIDAD** del proceso desde el auto del 9 de marzo de 2021, y en su lugar se fije fecha y hora para la audiencia inicial del artículo 180 del C.P.A.C.A., evacuándose las etapas de conciliación, saneamiento y decreto de pruebas, y se decreten las pruebas solicitadas por el **MUNICIPIO DE RESTREPO** en la contestación de la demanda, o en su defecto, se ordenen las pruebas de oficio que a bien el Despacho considere a fin de resolver las pretensiones de la demanda<sup>2</sup>.

### **TRASLADO DEL INCIDENTE DE NULIDAD**

En cumplimiento de lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 134 del **CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO** se corrió traslado a las partes el incidente de nulidad formulado por la Entidad accionada, por el término de 3 días, que inició el 22 de abril de 2021 y venció el 26 del mismo mes y año<sup>3</sup>., sin embargo, no hubo manifestación alguna frente al particular.

Para resolver se **CONSIDERA:**

El **CONSEJO DE ESTADO** en auto del 19 de diciembre de 2018, **SALA PLENA**, proferido dentro de un proceso de **PERDIDA DE INVESTIDURA** con radicado No: 11001-03-15-000-2018-01294-01(A), C.P. **HERNANDO SÁNCHEZ SÁNCHEZ**, indicó que las nulidades procesales han sido definidas por la jurisprudencia como irregularidades o vicios procedimentales que tienen el alcance de invalidar las actuaciones surtidas dentro del mismo. En este orden de ideas, se trata de un mecanismo intraprocesal orientado a garantizar la validez de las actuaciones procesales y los derechos fundamentales de las partes y demás intervinientes.

---

<sup>2</sup> Memorial que se encuentra en la plataforma TYBA en la actuación 500012333000201500021300\_ACT\_AGREGAR MEMORIAL\_3-04-2021 4.36.26 P.M PDF.

<sup>3</sup> Archivo ubicado en la plataforma TYBA en la actuación 500012333000201500021300\_ACT\_FIJACIÓN EN LISTA (3) DIAS\_20-04-2021 3.54.43 P.M PDF.  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A E.S.P**  
DEMANDADO: **MUNICIPIO DE RESTREPO**  
RADICADO: **50001-23-33-000-2015-00213-00**

Así mismo, expreso sobre la taxatividad de las causales de nulidad, que son únicamente las previstas en el artículo 135 del **CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO**, y excepcionalmente la prevista en el artículo 29 de la Constitución, como es el caso de la nulidad que se presenta por práctica de una prueba con violación del debido proceso.

Visto el numeral 5º, del artículo 133 del **CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO**, que es la norma sobre cual se edifica la causal de nulidad procesal, constituye una situación de nulidad cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la Ley sea obligatoria.

El artículo 135 ídem., en su inciso final, consigna que el Juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo o en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas, o la que se proponga después de saneada o por quién carezca de legitimación.

El artículo 134 ídem., dispone sobre la oportunidad de proposición de la nulidad, señalando que podrán alegarse en cualquiera de las instancias, antes de que se dicte sentencia, o durante la actuación posterior a ésta si ocurrieron en ella. De esta disposición se advierte que sólo en dos momentos, según el caso, se puede proponer el incidente mencionado: i) antes de la sentencia cuando se hace una imputación anterior a ella misma, o ii) después de la sentencia cuando en ella misma se incurrió en causal de nulidad.

Expuesto lo anterior, el Despacho procede a determinar si se configura la causal de nulidad establecida en el numeral 5º del artículo 133 del **CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO**.

Para ello, se debe tener en cuenta que el **PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA**, en el marco de la emergencia económica, social y ecológica, dictó el Decreto Legislativo 806, el 4 de junio de 2020, con la finalidad de adoptar medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de Justicia.

El referido Decreto, que aplica para todos los procesos judiciales en curso (artículos 1 y 2), estableció algunas modificaciones en materia de poderes, expedientes, notificaciones, resolución de excepciones previas, situaciones en las que se puede dictar sentencia anticipada, entre otros.

Con relación a los eventos en que se puede dictar sentencia anticipada, en su parte considerativa dictaminó *“Que para la jurisdicción de lo contencioso administrativo se establece la posibilidad de proferir sentencia anticipada cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas; cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten; cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la conciliación, la prescripción extintiva y la falta de legitimación en la causa, y en caso de allanamiento de conformidad con el artículo 176 de la Ley 1437 de 2011. Con esta medida los jueces administrativos podrán culminar aquellos procesos que se encuentran en los supuestos de hecho señalados y se evitará adelantar la audiencia inicial, de pruebas y/o la de instrucción y juzgamiento, circunstancia que agilizará la resolución de los procesos judiciales y procurará la justicia material”*.

La medida en comento quedó establecida en el artículo 13, del citado Decreto, que dispuso los casos en que procedería la sentencia anticipada en la **JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**, siendo uno de estos:

**“Sentencia anticipada en lo contencioso administrativo.** El juzgador deberá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito...”

Ahora bien, con la expedición de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, mediante la cual se reformó parcialmente el C.P.A.C.A., se estableció con carácter permanente la figura de la sentencia anticipada, así:

**Artículo 42.** Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:

**Artículo 182A.** Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

**a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;**

**b) Cuando no haya que practicar pruebas;**

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

**El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.**

**Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.**

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.

2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión. Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.

3. En cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva.

4. En caso de allanamiento o transacción de conformidad con el artículo 176 de este código.

Parágrafo. **En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada.** Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará. **Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere.** No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso. ( Negrilla fuera del texto original).

Así que, cuando se pretenda acudir a la figura de la sentencia anticipada bajo el supuesto que no se ha celebrado audiencia inicial, se debe tener en cuenta que el asunto debe ser de pleno derecho o no debe existir necesidad de practicar más pruebas que las obrantes en el expediente para resolver el asunto litigioso puesto en conocimiento de la jurisdicción, evento en el cual, bajo la égida de la Ley 2080, que entró en vigencia del **25 de enero de 2021**, se deberá mediante auto hacer pronunciamiento sobre las pruebas si a ello hay lugar, atendiendo lo dispuesto en el artículo 173 del **CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO**, y en la misma providencia se fijará el litigio u objeto del proceso, acto seguido, se correrá traslado para alegar por escrito, y la sentencia se proferirá por escrito.

Tenemos que la apoderada de la parte demandada sostiene principalmente que se incurre en la causal de nulidad prevista en el numeral 5º del artículo 133 del **CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO**, por cuanto se prescindió de la realización de la audiencia inicial del artículo 180 del C.P.A.C.A., y, por ende, el agotamiento de las etapas que allí se consagraron.

El Despacho considera que no se configura la causal de nulidad alegada por la Entidad demandada, en vista de que no se omitieron las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas.

Primero, porque conforme con el artículo 212 del C.P.A.C.A., una de las oportunidades que tiene la Entidad accionada para aportar o solicitar la práctica de pruebas, es en la contestación de la demanda, y como se puede ver de los folios 163 a 165 del cuaderno de 1ª instancia, la Entidad accionada contestó la demanda, dentro la cual pudo aportar o solicitar la práctica de las pruebas conducentes, pertinentes y útiles.

Se advierte que, revisada la contestación de la demanda, en efecto el apoderado de la Entidad accionada petitionó la recepción del testimonio del señor **JOSE ANTONIO ORJUELA ROLDÁN**, para que deponga sobre los hechos de la demanda, empero, ello por sí solo no conlleva a la causal de nulidad planteada, puesto que aunque se omitió en el auto del 9 de marzo de 2021, hacer referencia sobre esa solicitud probatoria, de todas formas la misma, no es procedente decretarla, por lo manifiestamente inconducente, como más adelante se precisará.

Y segundo, porque si bien el momento procesal para decretar pruebas, está contemplado en la audiencia inicial del artículo 180 del C.P.A.C.A., también es que, como ya se comentó, fue el mismo Legislador, quien dispuso los casos en que procedería la sentencia anticipada y, por ende, no resulte necesario

llevar a cabo la audiencia inicial contemplada el artículo en cita, ni ninguna de las actuaciones que se abarcan en dicha audiencia.

Debe tenerse en cuenta que en los eventos que proceda la sentencia anticipada, es en el auto que así lo defina, en el que se pronunciará sobre las pruebas pedidas, como en efecto se hizo en el auto del 9 de marzo de 2021.

Con relación a que debió concedérsele un término prudencial a la parte demandada, para allegar los antecedentes administrativos, ordenado en el numeral 3º del auto del 19 de marzo de 2021, es menester decir, que esta situación no encuadra dentro de la causal de nulidad invocada por la Entidad, y como se expresó en párrafos precedentes, los hechos constitutivos de nulidad, son de carácter taxativos y son los previstos en el artículo 135 del **CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO**.

Como lo precisó la **CORTE CONSTITUCIONAL**, en auto 219 de 2009, el objetivo de la nulidad procesal es subsanar los vicios *in procedendo* y no los errores *in iudicando*, o sea, los acaecidos en la apreciación de mérito del derecho sustancial, por consiguiente, si la parte demandada no estuvo conforme con alguna de las ordenes dictaminadas en el auto del 9 de marzo de 2021, debió haber interpuesto el recurso de reposición que contra este procedía, a la luz de lo señalado en el artículo 242 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 61, de la Ley 2080 de 2021.

Por las razones en comento, no tiene vocación de prosperidad de la causal de nulidad deprecada por la Entidad demandada y así se dispondrá en la parte resolutive de esta providencia.

De otra parte, tenemos que el artículo 207 del C.P.A.C.A., radicó en cabeza del operador judicial, como una de sus funciones en la conducción del proceso, el deber de realizar el control de legalidad de cada etapa procesal para sanear los vicios que puedan acarrear nulidades, es por ello que tiene el deber de verificar que en el impulso procesal se respeten las ritualidades de cada medio de control y, en caso de ser necesario, adoptar las medidas que la Ley adjetiva prevé para que la cuestión litigiosa pueda ser decidida de manera definitiva con respeto de los derechos fundamentales de las partes e intervinientes. En todo caso, estas vicisitudes, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes<sup>4</sup>.

---

<sup>4</sup> Artículo 207 de la Ley 1437 de 2011.  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A E.S.P  
DEMANDADO: MUNICIPIO DE RESTREPO  
RADICADO: 50001-23-33-000-2015-00213-00

En ese orden, el Despacho considera necesario adoptar las siguientes medidas de saneamiento:

Como se indicó previamente, la Entidad demandada solicitó la práctica de una prueba testimonial, respecto de la que no se hizo alusión alguna en auto del 9 de marzo de 2021, careciendo de motivación la providencia en ese aspecto, por lo tanto, en atención al derecho fundamental del **DEBIDO PROCESO**, se entrará a estudiar si resultaba procedente el decreto de la prueba testimonial.

Sea lo primero señalar, que las pruebas se erigen como los elementos o medio de convicción aportados por las partes o requeridos por el Juez, con sujeción a las ritualidades y con respeto a las oportunidades consagradas en la ley, para llevar al operador judicial al convencimiento sobre los hechos discutidos y así poder resolver el problema jurídico planteado.

Por ende, corresponde al Juez de cada caso, determinar conforme con la fijación del litigio planteado, si los medios probatorios allegados o solicitados por los sujetos procesales son adecuados para demostrar el hecho objeto de controversia –**conducencia**-, guardan relación con los hechos relevantes –**pertinencia**- y emanan como necesarias para demostrar el hecho –**utilidad**-.

En cuanto a las mencionadas características, el **CONSEJO DE ESTADO** ha señalado<sup>5</sup>:

*“... La **conducencia** consiste en que el medio probatorio propuesto sea adecuado para demostrar el hecho. La **pertinencia**, por su parte, se fundamenta en que el hecho a demostrar tenga relación con los demás hechos que interesan al proceso. La **utilidad**, a su turno, radica en que el hecho que se pretende demostrar con la prueba no debe estar ya demostrado con otro medio probatorio. Finalmente, las pruebas, además de tener estas características, deben estar permitidas por la ley.”*

En cuanto a los requisitos que se debe cumplir para el decreto de una prueba testimonial, el artículo 212 del **CODIGO GENERAL DEL PROCESO**, aplicable a lo Contencioso Administrativo, por remisión del artículo 211 del C.P.A.C.A., que textualmente dispone:

*Quando se pidan testimonios deberá expresarse el nombre, domicilio, residencia o lugar donde pueden ser citados los testigos, y enunciarse concretamente los hechos objeto de la prueba.*

---

<sup>5</sup> Auto del 19 de agosto de 2010, Sección 4ª, M.P: **HUGO FERNANDO BASTIDAS BÁRCENAS**, Radicación número: 25001-23-27-000-2007-00105-02(18093) y auto del 13 de junio de 2016, Sección 5ª, C.P **ROCÍO ARAÚJO OÑATE**, Radicado No. 110010328000201600005 00.  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A E.S.P**  
DEMANDADO: **MUNICIPIO DE RESTREPO**  
RADICADO: **50001-23-33-000-2015-00213-00**

(...)

De acuerdo con lo expuesto, el Despacho **NEGARÁ** el decreto de la prueba testimonial por la Entidad demandada, primero, porque no resulta conducente, pertinente ni útil, para demostrar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que persiguen, teniendo en cuenta que este proceso radica en un asunto de puro derecho, que para la demostración de lo que se busca no se requiere el testimonio de terceros, y segundo, no se precisan los hechos objeto de la prueba, como lo exige el artículo 211, previamente transcrito.

Frente a lo peticionado por la apoderada de la Entidad demandada, del decreto de oficio de un informe detallado a la **SECRETARÍA DE HACIENDA**, frente a las razones que llevaron a la expedición de los actos administrativos demandado, no se analizará dicha cuestión, en tanto que esta no es la oportunidad procesal para hacer ese tipo de planteamientos, pues no se dan los presupuestos que contempla el artículo 213 del C.P.A.C.A., para proceder al decreto oficioso de pruebas, ya que es una facultad discrecional del Juez y con el expediente administrativo que debe allegar la demandada, es suficiente para hacerle análisis legal correspondiente.

Teniendo en cuenta que el artículo 42, de la Ley 2080 de 2021, dispuso que en el auto que se decida sobre la sentencia anticipada, se deberá establecer el objeto del litigio, el Despacho procede a su fijación, de la siguiente forma:

### **FIJACIÓN U OBJETO DEL LITIGIO**

El Despacho observa que el **litigio** se contrae a determinar si la Empresa **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A E.S.P.**, en el periodo que se liquidó el impuesto de alumbrado público por el **MUNICIPIO DE RESTREPO** - junio de 2011 a enero de 2014- no debe suma de dinero alguna por ese concepto y, por ende, los actos administrativos demandados se encuentran viciados de nulidad por **FALSA MOTIVACIÓN**; si se cumplen los presupuestos fácticos establecidos en la norma que le dé la condición de sujeto pasivo del impuesto de alumbrado público a la parte actora por el periodo en discusión; si el Municipio demandado vulneró el derecho fundamental al **DEBIDO PROCESO** de la parte actora al no realizar una actuación previa a la expedición de la liquidación oficial del impuesto, en la que se hubiere permitido al contribuyente participar en la formación de dicho acto; y si el Municipio demandado se encontraba facultado para expedir la liquidación oficial para el cobro del impuesto de alumbrado público.

Como medida de saneamiento, se fijará un término perentorio para que la Entidad accionada cumpla con la obligación de lo dispuesto en el párrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A, esto es, de allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación, sin que esta medida resulte una carga desproporcionada para la Entidad, si se tiene en cuenta que tal obligación debió haberla cumplido dentro del plazo de traslado de la demanda, siendo que la demanda fue admitida por auto del 29 de agosto de 2018, y notificada a la Entidad accionada el 2 de octubre de 2018, por lo que ha tenido más que tiempo suficiente para cumplir con la obligación dispuesta en el referido párrafo.

La fijación de un término tiene como fin garantizar el derecho al debido proceso y defensa de las partes, que conozcan de dicha documental previo a que empiece a correr el plazo previsto para alegar de conclusión, advirtiéndose que a la fecha, no ha sido aportado el expediente administrativo.

En ese orden, por **SECRETARÍA** se le **ORDENARÁ** al **MUNICIPIO DE RESTREPO** que arrime el expediente administrativo objeto de la actuación, dentro de los 3 días hábiles siguientes a la notificación de la respectiva comunicación, poniéndosele de presente que la inobservancia de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto, según lo dictamina el inciso final del párrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A..

A fin de garantizar el derecho al **DEBIDO PROCESO** de las partes, se dispondrá que, por **SECRETARÍA**, una vez adjuntado el expediente administrativo por parte del **MUNICIPIO DE RESTREPO**, se corra traslado del expediente administrativo por el término de 3 días hábiles.

Vencido el término anterior, se corre traslado a las partes por el término de 10 días para que aleguen de conclusión. En la misma oportunidad, podrá el **MINISTERIO PÚBLICO** presentar concepto sobre el asunto de la referencia, si a bien lo tiene. Vencido este último plazo, la Sala dictará sentencia por escrito dentro de los 20 días siguientes, tal como lo ordena el estatuto procesal.

En mérito de lo expuesto, el **DESPACHO**,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: NEGAR** la solicitud de **NULIDAD** formulada por la apoderada de la Entidad demandada, **MUNICIPIO DE RESTREPO**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** En aplicación del artículo 207 del C.P.A.C.A., como medida de saneamiento procesal, se **MODIFICA** parcialmente el auto del 9 de marzo de 2021, en lo siguiente:

- **MODIFICAR** el numeral **TERCERO** del auto recurrido, en el sentido de **ORDENAR** por **SECRETARÍA** se oficie al **MUNICIPIO DE RESTREPO**, para que allegue el expediente administrativo objeto de la actuación, dentro de los 3 días siguientes a la notificación de la respectiva comunicación. Una vez allegado el expediente administrativo por el **MUNICIPIO DE RESTREPO**, la **SECRETARÍA**, corre traslado a las partes del expediente administrativo, por el término de 3 días.
- **MODIFICAR** el numeral **CUARTO** del auto recurrido, en el sentido de disponer que una vez cumplido y vencido el término anterior, se **CORRE** traslado a las partes por el término de 10 días, para que aleguen de conclusión, término dentro del cual el **MINISTERIO PÚBLICO** podrá rendir su concepto, si a bien lo considera. Cumplido este término se procederá a emitir el fallo correspondiente por la Sala Ordinaria de Decisión.
- **AGREGAR** el numeral **QUINTO** del auto recurrido, el que queda así:
  - **NIEGASE** el decreto de la prueba testimonial solicitada por la parte demandada, por ser inconducente.
  -

**TERCERO:** En lo demás se deja incólume el auto del 9 de marzo de 2021.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. -**

**TERESA HERRERA ANDRADE**

Magistrada

**Firmado Por:**

**TERESA DE JESUS HERRERA ANDRADE  
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO 001 SIN SECCIONES DEL META**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**50f2cb9ecbbe142ba19f94dd06736a7d70d221d5198e69c28f8dc939ed13d627**

Documento generado en 28/04/2021 03:41:46 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**